

RESOLUCION GENERAL S.S.N. 112/20

Buenos Aires, 8 de mayo de 2020

B.O.: 11/5/20

Vigencia: 11/5/20

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Tenencia de inversiones. Criterios de valuación. [Res. Grales. S.S.N. 38.708](#) y [788/19](#). Su modificación.

Art. 1 – Dispónese, hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021, la modificación de los topes previstos en los incs. a) y b) del pto. 39.1.2.4.1.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. en Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), de conformidad con lo expuesto a continuación:

a) Para las entidades que operen en seguros de retiro y vida con ahorro, la tenencia de inversiones contabilizadas a valor técnico no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) de su cartera de inversiones, excluidos los inmuebles.

b) Para las aseguradoras que operen en el resto de los ramos y las reaseguradoras, la tenencia de inversiones contabilizadas a valor técnico no podrá exceder el setenta por ciento (70%) de su cartera de inversiones, excluidos los inmuebles.

Art. 2 – Establécese que los títulos públicos nacionales, títulos públicos provinciales y obligaciones negociables que al 30 de junio de 2020 se encuentren valuados a valor técnico de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la Res. Gral. S.S.N. 788/19, de fecha 28 de agosto, podrán continuar utilizando dicho criterio de valuación hasta el cierre del ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021.

Aquellos títulos públicos recibidos en ocasión de canjes propuestos por el Ministerio de Economía de la Nación en los que se hayan entregado instrumentos valuados a través del art. 2 de la Res. Gral. S.S.N. 788/19, de fecha 28 de agosto, también podrán mantener el criterio de valuación utilizado.

El detalle de las inversiones que se mantendrán valuadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, deberá ser informado en notas a los estados contables finalizados el 30 de junio 2020 así como también en los sucesivos cierres trimestrales.

Art. 3 – Suspéndase, hasta el cierre del ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021, lo dispuesto en el inc. e) del pto. 39.1.2.4.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. en Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

Art. 4 – Dispónese que, hasta el cierre del ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021, los activos mencionados en el art. 2 de la presente resolución que hayan sido valuados a valor técnico, podrán ser enajenados sin autorización previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación

cuando la cotización de mercado supere su valor técnico, debiendo informar dicha circunstancia mediante nota en los estados contables.

Las entidades deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para vender dichos activos cuando el valor de mercado sea inferior al valor contabilizado. En caso de obtener dicha autorización, no será de aplicación la consecuencia prevista en el pto. 39.1.2.4.1.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. en Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias). Toda enajenación de activos efectuada bajo tales extremos, deberá ser informada por la entidad mediante nota en los estados contables.

Art. 5 – Establécese que las entidades que ingresen a licitaciones/canjes convocadas por el Ministerio de Economía de la Nación con instrumentos que se encuentren valuados a valor técnico, serán exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del pto. 39.1.2.4.1.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. en Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias). Los instrumentos que sean adjudicados mediante tales licitaciones/canjes, deberán ser valuados siguiendo la misma metodología aplicada a los instrumentos entregados.

De surgir resultados negativos por la relación de canje, las entidades podrán optar por devengarlos a lo largo de la vida útil de los nuevos instrumentos, extremo que deberán hacer constar en notas a los estados contables.

Art. 6 – Dispónese que, a los fines del cumplimiento de los porcentajes mínimos establecidos en los incs. l) y m) del pto. 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. en Res. Gral. S.S.N. 38.708, de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), los activos contabilizados conforme lo previsto en el art. 2 de la presente resolución, continuarán siendo valuados a valor de mercado.

Art. 7 – Déjense sin efecto los arts. 1 y 3 de la Res. Gral. S.S.N. 788/19 de fecha 28 de agosto.

Art. 8 – La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia hasta el ejercicio contable finalizado el 30 de junio de 2021.

Art. 9 – De forma.